

canismo de transferencia adecuado de la administración municipal.

Cada comité estará compuesto por 5 personas. Dentro del comité que sea nombrado por el alcalde saliente figurarán aquellas personas que hayan tenido que bregar en posiciones de dirección administrativa con las finanzas, propiedad y personal de dicha administración y en el caso del Gobierno de la Capital se incluye, además, al Director de Obras Públicas y al Presidente de la Asamblea Municipal. En caso de que el alcalde se niegue a nombrar dicho comité de transición, el nuevo incumbente podrá recurrir al Tribunal Superior mediante recurso extraordinario de *mandamus* para así obligar al alcalde a que cumpla con la disposición de ley; o también podrá recurrir al Tribunal Superior mediante un procedimiento sumario para que lo autorice a nombrar ambos comités."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de abril de 1980.

Recursos Naturales—Programa de Prevención de Inundaciones; Transferencia

(P. del S. 1103)

[NÚM. 12]

[*Aprobada en 1 de abril de 1980*]

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales", a los fines de transferir a dicho Departamento la totalidad del Programa de Prevención de Inundaciones creado por la Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1968.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva legislación y política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referente a los recursos de agua, requiere una administración centralizada de funciones operacionales, planificadoras

y de reglamentación sobre sus usos, aprovechamiento y conservación. Se ha conferido al Secretario del Departamento de Recursos Naturales la facultad para estructurar dicha política pública. En adición, se le ha asignado la responsabilidad y la tarea de ejercer la inspección, vigilancia y conservación sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico, entendiéndose por lo anterior, las aguas dentro de la jurisdicción marítima y territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Departamento de Recursos Naturales administra para fines públicos la Ley de Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre, que cubre y reglamenta las actividades de extracción, excavación, remoción o dragado en áreas tales como los cauces de los ríos de Puerto Rico, la zona marítimoterrestre, las costas, cuerpos de agua y otros.

Siendo esta agencia la responsable de viabilizar operativamente la política pública del Estado Libre Asociado sobre la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales de Puerto Rico, se le transfirieron los poderes y funciones del Secretario de Transportación y Obras Públicas sobre Prevención de Inundaciones y Conservación de Ríos y Playas.

Posteriormente la Ley Núm. 5 de 14 de julio de 1973, según enmendada, le transfirió al Secretario de Transportación y Obras Públicas las funciones de diseño, construcción y mantenimiento del Programa de Prevención de Inundaciones, reteniendo el Departamento de Recursos Naturales las funciones de planificación del programa.

Sin embargo, la experiencia obtenida en ambas agencias gubernamentales, demuestra que para facilitar los resultados proyectados se deben integrar las fases de planificación, estudio, diseño, construcción y conservación del programa bajo una sola agencia. De esta forma se podrán impartir directrices organizadas para la administración eficaz y responsable del mismo, en consonancia con los otros programas que dirige el Departamento de Recursos Naturales.

A fin de que la política pública sobre los recursos de agua de Puerto Rico se lleve a cabo bajo un solo programa que maximice la utilidad y beneficio para el Pueblo de Puerto Rico de dichos recursos, es necesario que la totalidad del Programa de Prevención de Inundaciones se ubique bajo la jurisdicción de un solo organismo gubernamental, en este caso, el Departamento de Recursos Naturales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, conocida como, "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales" según enmendada³⁰ para que se lea como sigue:

"Artículo 6.—

Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales para su ejecución por el Secretario las siguientes funciones, facultades y deberes al presente asignadas por ley a otros organismos del Estado Libre Asociado:

(a)

(c) Los poderes, facultades, funciones y actividades del Secretario de Obras Públicas sobre prevención de inundaciones y conservación de ríos y playas conferidas por la Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1968³¹ y sobre la extracción de materiales de la corteza terrestre conferidos por la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968.³²

."

Sección 2.—

Se transfieren todos los fondos correspondientes del Programa de Prevención de Inundaciones para los gastos de funcionamiento y operación de dicho Programa al Departamento de Recursos Naturales, así como el equipo operacional, los bienes muebles e inmuebles del Programa, los contratos y acuerdos vigentes y el personal empleado actualmente en las funciones o actividades transferidas por esta ley, conservando todos los derechos o status que, a la fecha de aprobación de esta ley, ostente conforme las leyes y reglamentos de personal vigentes.

Sección 3.—

Toda ley o parte de la misma que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 1 de abril de 1980.

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 156(c).
³¹ 12 L.P.R.A. secs. 1101 a 1103.
³² 28 L.P.R.A. secs. 206 a 222.

**Instrucción Pública—Maestros; Retiro; Renta
Anual Vitalicia**

(P. de la C. 1044)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 9 de abril de 1980]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del inciso (b) (4) de la Sección 19 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Retiro para Maestros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con anterioridad al primero de julio de 1973 el primer párrafo de la Sección 19, inciso (b) de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Retiro para Maestros, disponía que todo maestro que se retirase del servicio por años de servicios prestados tendría derecho a una pensión que proporcionaría el Gobierno por cantidad suficiente para que unida a la anualidad dé una renta anual vitalicia igual al 1.8 por ciento del promedio más alto de sueldos durante tres (3) años multiplicados por el número de años de servicios prestados, si ha servido más de veinticinco (25) años y de dos (2) por ciento si ha servido treinta (30) años o más de servicios prestados, cuando el maestro esté entre las edades de cincuenta y dos (52) a cincuenta y cinco (55) años de edad se le concederá el noventa y cinco (95) por ciento de la renta anual vitalicia que le correspondería de haber ocurrido el retiro del participante a la edad de cincuenta y cinco (55) años.

El 6 de julio de 1973 se aprobó la vigente Ley Núm. 11 la cual comenzó a regir el 14 de julio de 1973 que enmendó el citado inciso (b) de la referida Sección 19. En virtud de tal enmienda se eliminó el citado dos por ciento en los casos en que se hubiese servido durante más de treinta años. No obstante, se dispuso en el inciso (b) (4) que los maestros que a la fecha en que esta ley entre en vigor tuviesen derecho a una pensión mayor de la que se consigna en los párrafos 1, 2 y 3 de este inciso, se les computará la pensión conforme a las disposiciones aplicables con anterioridad a dicha fecha. Los años en exceso de treinta que se coticen con posterioridad a la vigencia de esta ley podrán servir únicamente de base para computar la retribución promedio. Conforme a ello